

demasiado grande; y duplicarian por lo ménos el producto de aquellas tierras que disfrutadas en comun casi nada producen.

Esto se toca principalmente en los montes, que perecen necesariamente por mas que se multipliquen las ordenanzas y reglamentos para conservarlos; porque todos procuran disfrutarlos cuanto pueden, sin tomarse el cuidado de guardarlos; y las personas destinadas á esto por el gobierno y mal pagadas, tratan de ganar su salario con el menor trabajo posible, y son por necesidad muy accesibles á la corrupcion. Si estos montes comunes se dividieran entre particulares, cada uno guardaria su porcion, como, sin ordenanzas ni reglamentos, guarda sus viñas y sus olivares: y no se verian ordenanzas tan absurdas como la del año de 1748, que, sin evitar las talas, añade á ellas las multas, las estafas, las vejaciones y las picardias de toda especie. Esta ordenanza obra maestra de la ineptia y de la estravagancia, á nadie ha hecho bien sino á los hombres empleados en el foro, los cuales tienen en los montes comunes un plantel inagotable de procesos, y por consiguiente una mina fecundisima de riqueza, de que privan á la clase laboriosa y útil á la nacion.

CAPITULO VII.

Distribucion de pérdida.

Las cosas componen una rama de los objetos de adquisicion, y los *servicios* componen la otra. Despues de haber tratado de los diversos modos de adquirir y de perder (dejar de poseer) estos dos objetos, la analogía entre ganancia y pérdida parece indicar por trabajo ulterior los diversos modos de distribuir las pérdidas á que están expuestas las posesiones. Esta tarea no será muy larga.

Si una cosa acaba de ser destruida, desmejorada ó perdida, ya la pérdida está hecha: si es conocido el propietario, este es el que la sufre; y si no lo es, nadie la sufre, y es para todo el mundo, como nula y no sucedida. Si la pérdida debe recaer sobre una persona distinta del propietario, esto es decir, con otras palabras, que es debida á este una *satisfaccion* por una causa ó por otra. De esto se tratará en el código penal.

Aquí me limitaré á tomar por ejemplo

un caso particular para indicar los principios.

Cuando el vendedor y el comprador de una mercancía están distantes uno de otro, es necesario que la mercancía pase por un cierto número mayor ó menor de manos intermedias. El transporte se hará por tierra, por mar ó por agua dulce: la mercancía será destruida, averiada ó perdida, y ó no llega á su destino, ó no llega en el estado en que debía llegar: ¿quién debe sufrir la pérdida, el comprador ó el vendedor? Yo digo que el vendedor, quedándole su recurso contra los agentes intermedios. El vendedor puede contribuir con su cuidado y diligencia á la seguridad de la mercancía; á él le toca elegir el momento y el modo de expedirla, y él tomar las precauciones de que depende la adquisición de las pruebas. Todo esto debè ser mas fácil al mercader como tal, que al particular que compra: por lo que á este toca, solo por accidente puede su cuidado contribuir en algo al fin que se desea.

Razon : facultad preventiva superior.
Principio : seguridad.

Algunas situaciones particulares pueden indicar la necesidad de derogar á esta regla general con excepciones correspondientes, y con mas razon podrán derogarla los interesados mismos, por convenciones que hagan entre sí. Yo no hago mas que indicar los principios; la aplicacion de ellos estaria aquí fuera de su lugar.

COMENTARIO.

Una vez perfeccionada la venta, que se perfecciona por el solo consentimiento del comprador y del vendedor, si la cosa no ha sido entregada y perece sin dolo ni culpa del vendedor, la pérdida es para el comprador, según las leyes romanas. Bentham cree que en el caso que figura la pérdida debe ser para el vendedor; pero las razones que alega no me parece que prueban su opinion. Enhorabuena que el vendedor deba tomar todas las precauciones que inspira la prudencia para que la mercancía llegue á su destino; pero si las toma; si hace todo lo que un hombre diligente haria por la conservacion de sus cosas propias, y sin embargo la mercancía se pierde en el camino, yo no veo razon alguna para que se le haga soportar la pérdida: otra cosa seria si esta sucediese por dolo, culpa ó descuido del vendedor.

Un comerciante, añade Bentham, debe tener

mas conocimiento de las medidas que conviene tomar para asegurar la cosa, que el particular que la ha comprado; pero ¿y si el comprador es otro comerciante que tiene los mismos conocimientos que el vendedor, sobre cuál de los dos deberá recaer la pérdida? Creo que por regla general debe recaer sobre el comprador; pero esta regla puede modificarse por los usos, por las circunstancias, y por las costumbres del pais, y por las convenciones de los interesados. Yo hé visto en Francia que el comerciante de un genero, que debe remitir á otro pueblo, luego que le entrega al conductor de quien toma recibo, ya queda libre de toda responsabilidad, la cual pasa desde aquel momento al comprador, que es el que tiene la repeticion contra las personas intermedias: práctica muy conforme á los principios de la legislacion romana.

PARTE TERCERA

Derechos y obligaciones que deben aplicarse á los diferentes estados privados.

INTRODUCCION.

Vamos ahora á considerar mas en particular el derecho y las obligaciones que la ley debe hacer inherentes á los diversos estados que componen la condicion doméstica ó privada. Estos estados pueden reducirse á cuatro.

Señor y servidor

Tutor y pupilo.

Padre é hijos.

Marido y mûger.

Si se siguiera el órden histórico ó el órden natural de estas relaciones, la última de la lista deberia ser la primera; pero para evitar las repeticiones, hemos preferido empezar por el

un caso particular para indicar los principios.

Cuando el vendedor y el comprador de una mercancía están distantes uno de otro, es necesario que la mercancía pase por un cierto número mayor ó menor de manos intermedias. El transporte se hará por tierra, por mar ó por agua dulce: la mercancía será destruída, averiada ó pérdida, y ó no llega á su destino, ó no llega en el estado en que debía llegar: ¿quién debe sufrir la pérdida, el comprador ó el vendedor? Yo digo que el vendedor, quedándole su recurso contra los agentes intermedios. El vendedor puede contribuir con su cuidado y diligencia á la seguridad de la mercancía; á él le toca elegir el momento y el modo de expedirla, y él tomar las precauciones de que depende la adquisición de las pruebas. Todo esto debè ser mas fácil al mercader como tal, que al particular que compra: por lo que á este toca, solo por accidente puede su cuidado contribuir en algo al fin que se desea.

Razon : facultad preventiva superior.
Principio : seguridad.

Algunas situaciones particulares pueden indicar la necesidad de derogar á esta regla general con excepciones correspondientes, y con mas razon podrán derogarla los interesados mismos, por convenciones que hagan entre sí. Yo no hago mas que indicar los principios; la aplicacion de ellos estaria aquí fuera de su lugar.

COMENTARIO.

Una vez perfeccionada la venta, que se perfecciona por el solo consentimiento del comprador y del vendedor, si la cosa no ha sido entregada y perece sin dolo ni culpa del vendedor, la pérdida es para el comprador, segun las leyes romanas. Bentham cree que en el caso que figura la pérdida debe ser para el vendedor; pero las razones que alega no me parece que prueban su opinion. Enhorabuena que el vendedor deba tomar todas las precauciones que inspira la prudencia para que la mercancía llegue á su destino; pero si las toma; si hace todo lo que un hombre diligente haria por la conservacion de sus cosas propias, y sin embargo la mercancía se pierde en el camino, yo no veo razon alguna para que se le haga soportar la pérdida: otra cosa seria si esta sucediese por dolo, culpa ó descuido del vendedor.

Un comerciante, añade Bentham, debe tener

mas conocimiento de las medidas que conviene tomar para asegurar la cosa, que el particular que la ha comprado; pero ¿y si el comprador es otro comerciante que tiene los mismos conocimientos que el vendedor, sobre cuál de los dos deberá recaer la pérdida? Creo que por regla general debe recaer sobre el comprador; pero esta regla puede modificarse por los usos, por las circunstancias, y por las costumbres del pais, y por las convenciones de los interesados. Yo hé visto en Francia que el comerciante de un genero, que debe remitir á otro pueblo, luego que le entrega al conductor de quien toma recibo, ya queda libre de toda responsabilidad, la cual pasa desde aquel momento al comprador, que es el que tiene la repeticion contra las personas intermedias: práctica muy conforme á los principios de la legislacion romana.

PARTE TERCERA

Derechos y obligaciones que deben aplicarse á los diferentes estados privados.

INTRODUCCION.

Vamos ahora á considerar mas en particular el derecho y las obligaciones que la ley debe hacer inherentes á los diversos estados que componen la condicion doméstica ó privada. Estos estados pueden reducirse á cuatro.

Señor y servidor

Tutor y pupilo.

Padre é hijos.

Marido y mûger.

Si se siguiera el órden histórico ó el órden natural de estas relaciones, la última de la lista deberia ser la primera; pero para evitar las repeticiones, hemos preferido empezar por el